

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 153/2024 TAD.

INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 10 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC)

Segundo. Unido a la petición de informe se ha adjuntado la siguiente documentación.

- Escrito de remisión de documentación del Sr Secretario General de la RFEC señalando que el proyecto de Reglamento Electoral remitido fue aprobado por la Comisión Delegada de la RFEC en su reunión de 25 de abril de 2025.
- 2. Certificación del Sr Secretario General de la RFEC en la que se hace constar que el proyecto de reglamento electoral ha sido publicado de forma destacada en la forma señalada en la Orden Electoral, y notificado a todos los asambleístas.
- 3. Proyecto de Reglamento Electoral y sus anexos.
- 4. Alegaciones recibidas.
- 5. Informes jurídicos de la RFEC emitidos.
- 6. Informe jurídico Estamento de Asociaciones Ciclismo Profesional.
- 7. Informe jurídico RFEC sobre informe jurídico Estamento de Asociaciones de Ciclismo Profesional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que "Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte".

MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID TEL: 915 890 581 TEL: 915 890 584





Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

- 1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 29 de abril de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 10 de mayo, y la fecha prevista para el inicio del proceso electoral es el 2 de septiembre de 2024. Se cumple así la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024 que señala que la remisión del expediente al CSD OA deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral.
- 2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:
- "2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

e) Requisitos, <u>plazos</u>, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]

- j) Sistema, procedimiento y <u>plazos para la sustitución de las bajas o vacantes</u>, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.
- k) <u>Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición</u> <u>Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.</u>
 - a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 21 del proyecto señala que: "Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario que figure en la convocatoria electoral..."

Igualmente, para la presentación de candidaturas a la presidencia de la Federación el artículo 40 del proyecto señala: "Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral..."

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria electoral, sino que ha de realizarse necesariamente en el





Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

b) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 36 bajo el epígrafe "Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General" lo siguiente: «Los o las candidatos/as que no hubiesen resultado elegidos/as integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.»

Igualmente, el artículo 53 bajo el epígrafe "Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada" señala:

«Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento de elección parcial establecido en el presente Capítulo.»

Fijado el sistema para la cobertura de vacantes es necesario que el reglamento electoral fije el plazo para su ejecución por así exigirlo el artículo 3.2.j) de la Orden EFD/42/2024

c) También se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 17, no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 17.2 del proyecto señala que «En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, entrenadores o técnicos, jueces y árbitros, se tendrán presente las siguientes reglas o criterios: » reproduciendo a continuación la regulación contenida en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, pero lo cierto es que no se contempla ninguna medida concreta que coadyuve o intente asegurar dichas proporciones que como mínimo hay que respetar.





3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de Cinco Capítulos y 66 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria. Consta además de los siguientes anexos: Anexo I «Distribución Circunscripciones electorales 2024»; Anexo II «Calendario Competiciones Nacional -ciclo olímpico 21-24»; y Anexo III «Borrador calendario electoral 2024».

Una vez analizado el contenido del proyecto de Reglamento Electoral remitido por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Habiéndose presentado con fecha 26 de abril informe elaborado por las Asociaciones de ciclismo profesional con posterioridad a la aprobación del Reglamento Electoral por la Comisión Directiva de la RFEC consideramos conveniente referirnos al mismo en este informe.

El informe presentado por las Asociaciones de Ciclismo Profesional considera que el proyecto de reglamento electoral vulnera los artículos 7.1 y 10.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, es reiteración de las alegaciones que ya hicieron al traslado que efectuó la RFEC del proyecto de Reglamento a todos los interesados, y sucintamente considera que debe incluirse cupo del 25% al estamento de clubes del artículo 10.4 cuando no exista competición profesional de carácter estatal organizada por Liga Profesional. Así, considera que los clubes que realicen competición oficial de ámbito internacional son los de máxima categoría y sus deportistas también lo son y deben estar incluidos en el citado cupo del 25% reservado para tales clubes en la Asamblea General.

La RFEC en un extenso y detallado informe se opone a dicha pretensión argumentando entre otras cosas lo siguiente:

«TERCERO. Como expusimos en su momento, la norma, literalmente, determina reservar un cupo a clubes, distinguiendo, siempre en su ámbito estatal (que es el ámbito de actuación principal organizacional sobre el que tienen competencias las Federaciones Deportivas Españolas):

- a) que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal organizada por Liga profesional;
- b) que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal con una serie de requisitos.

La Orden de 2024 viene a establecer un cupo a los clubes profesionales (cupo del 40%) en aquellas federaciones con "ligas profesionales", que no es el caso del ciclismo, y en aquellas federaciones en las que las competiciones son "amateur" (cupo del 25%) a los clubes que militen en la máxima categoría o división o categoría absoluta, algo que adelantamos, es inexistente en el caso del ciclismo, conforme desarrollaremos seguidamente.





Requisitos exigidos para este apartado segundo (que no exista competición oficial de carácter profesional y que esta competición sea de ámbito estatal) son los siguientes:

Que exista a una competición oficial estatal no profesional. El ámbito oficial (ámbito determinado por su naturaleza, contrapuesto a no oficial) es estatal ya que todo el artículo se basa en las competiciones estatales. La primera parte del art. 10.4 está destinada a aquellas competiciones de profesionales, de ámbito estatal (ámbito territorial diferente tanto al autonómico como al internacional) y organizadas por Ligas profesionales. La segunda parte del art. 10.4 se refieren a aquellas de carácter no profesional, pero de ámbito estatal, es decir en el mismo sentido que el anterior considerando. Por tanto, dos cualidades deben tener la competición que se regula: oficial y estatal. Y veremos qué estatal e internacional no se encuadran en la misma clase de competiciones ni son equivalentes.

La Ley del deporte realiza una clasificación de competiciones, distinguiendo:

Artículo 78. Clasificación de las competiciones.

- 1. Las competiciones deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, de la siguiente forma:
- a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales y no oficiales.
- b) Por su ámbito territorial, en competiciones internacionales, estatales y supraautonómicas.
- c) Por su importancia económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.

En su Artículo 79 lo que son "Competiciones oficiales".

- 1. Son competiciones oficiales las que se califiquen como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias, y por el Consejo Superior de Deportes cuando se trate de competiciones profesionales, así como las establecidas en el artículo 78.2.
- 2. El carácter oficial se produce, en el caso de las federaciones deportivas españolas, con su incorporación a los calendarios oficiales que deben aprobar sus órganos competentes. En todo caso, deberá ser considerada como competición oficial cuando haya sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en su reglamentación deportiva.

Por su parte, el Artículo 81, define lo que son "Competiciones internacionales".

1. Son competiciones internacionales las que se celebran en España, organizadas en el seno de una federación deportiva española, directamente o a través de un tercero, y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones distintas a las españolas.

Asimismo, y a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio nacional organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior.

En resumen, la Orden de 2024 requiere que sea una competición de clubes de ámbito estatal reconocida como competición de la máxima categoría oficial absoluta, en la que participen personas deportistas masculinos y femeninos de la modalidad o especialidad deportiva, o, alternativamente, que sea una competición de clubes de ámbito estatal en los que participen personas deportistas que ocupen los primeros puestos del ranking masculino o femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad.

La interpretación que figura en la propuesta de las Asociaciones del Ciclismo Profesional, entendemos que es improcedente y vulnera lo dispuesto en la Orden, en cuanto trata de establecer un privilegio a clubes que no cumplen los requisitos exigidos por la citada normativa, en perjuicio del principio de igualdad que debe imperar respecto al resto de clubes que realizan competiciones de ámbito estatal que concurren a las elecciones como elegibles.





Primero, porque esta norma ya estaba prevista en anterior normativa Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y no fue objeto de aplicación en la RFEC, por la misma razón que sigue manteniéndose vigente desde entonces, es decir, no se cumplía ni antes ni ahora los requisitos exigidos por la norma.

Recordemos que la RFEC, en ámbito estatal, es dónde tiene competencias regulatorias de la competición (en internacional, proceden de la normativa de la UCI) conforme al actual art 50 b de la Ley 39/2022 del Deporte, y antes conforme al art 30 y art 3.1.a) del RD 1835/1991. Y no constan reglamentadas en su normativa federativa ninguna competición calificada como de máxima categoría absoluta, en la que participaran clubes (equipos) o existan ránkings de deportistas calificados como de máxima categoría absoluta.

Las competiciones internacionales que citan las Asociaciones del Ciclismo Profesional están reguladas por la UCI y no pertenecen al ámbito estatal.

Como "Competición de clubes o equipos de máxima categoría o absoluta "de ámbito estatal, literalmente, no hay nada definido al respecto en la reglamentación de la RFEC, por más que algunas pruebas deportivas (que no es lo mismo que una competición tipo liga) puedan tener una mayor relevancia en medios de comunicación o sean más conocidas en el deporte ciclista, nacional o internacionalmente.

Lo cierto es que la competición se refiere únicamente a ámbito estatal, estando perfectamente definido legalmente cuando estamos ante un ámbito estatal o uno internacional por la propia ley del deporte.

Segundo, por otra parte, es cierto que los clubes que participan en competiciones internacionales tienen cabida en el censo para ser electores y en su caso, elegibles, y ello porque el art. 5 de la Orden establece que para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. "A estos efectos", dice la norma, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Sin embargo, que "a estos efectos" (es decir, los censales) se les considere como electores censados deportistas y clubes elegibles, en su caso, no es equiparable a que las competiciones internacionales en las que pudieran participar los clubes y deportistas sean las encuadradas dentro del art. 10.4 que se refieren exclusivamente a competiciones de ámbito estatal de máxima categoría o absoluta.

Si el legislador lo hubiera querido decir, lo habría dicho, como ha hecho anteriormente, equiparando ambas competiciones a los efectos de ser considerada competición que da derecho a cupo en sus participantes. Y no lo dice, ni siquiera "a estos efectos". No procede atender a una interpretación extensiva, que tiene efectos vulnerando el principio de igualdad en el sufragio, que además no está contemplada ni amparada en normas de carácter superior.

Es decir, una cosa es que un club y un deportista pueda participar en competición internacional y reconocerse a ese club y deportista como equiparado a efectos censales como elector y elegible, y otra cosa es que, a efectos de reconocérsele a un club la reserva de cupo, se entienda que las competiciones internacionales en las que participa el club o sus deportistas sean equiparadas a competiciones estatales de máxima categoría o absoluta, lo cual la norma no dice, ni equipara a estos efectos. Son dos cuestiones diferentes y separadas, que se regulan en preceptos diferentes.

Respecto a que en el Anexo que aparece unido al Reglamento aparezcan reseñadas una serie de competiciones oficiales, es cierto que la Orden exige enviar al TAD relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española





correspondiente, pero ello no es obstáculo a que por principios de seguridad jurídica se recojan las competiciones oficiales nacionales e internacionales que se celebran en España, a efectos censales (que es para lo que únicamente se publican).

No existe siquiera en los estatutos federativos ni en su normativa técnica, especialmente diferenciada ni la distinción de clubes de categoría absoluta o máxima categoría. Ni tenemos división de honor o primera división o máxima categoría de clubes, ni en la especialidad de carretera ni en ninguna otra. En cualquier caso, no procede en ningún supuesto dado que no es una cuestión de categoría de edad o licencia de personas físicas, sino de nivel deportivo de personas jurídicas (clubes) que militan en la máxima categoría (absoluta) de las competiciones regulares de cada especialidad deportiva.

El término "competición" al que se refiere la norma, igualmente debe ser interpretado adecuadamente. La norma se refiere a una competición donde a lo largo de la temporada se disputen diferentes partidos/carreras y se dispute una clasificación/título, por eso habla de competición o de ranking. Una competición, no a una carrera, ni una prueba, ni una vuelta. Es algo más. Una competición en este caso viene referida a un conjunto de pruebas deportivas que forman parte de la misma y permiten efectuar una clasificación y un ranking a lo largo del tiempo. Podemos tomar como ejemplo a Triathlon, que si dispone de cupo para clubes que participan en sus dos ligas nacionales (ámbito estatal) en dos especialidades. Puede apreciarse que primero, existe la competición "tipo liga" y que son de ámbito exclusivo estatal.

Las Asociaciones del Ciclismo Profesional, actualmente, no tiene dentro de su ámbito competencial ninguna competición calificada como de ámbito estatal, por lo que su propuesta no tiene encaje jurídico suficiente.

.

La RFEC, en conclusión, no tiene competiciones de clubes de ámbito estatal en la que participen clubes de máximo nivel absoluto, o deportistas de máximo nivel competiciones en formato liga, que pudieran cumplir los requisitos necesarios para disponer de un cupo del 25% y estar incluidas en el ámbito del art 10.4 de la Orden EFD antes citada.

Por todo ello se informó desfavorablemente de la propuesta de modificación reglamentaria y se entiende igualmente que no hay vulneración a lo dispuesto en la Orden Electoral en los art 7.1 y 10.4.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte las conclusiones señaladas en el informe citado y nada tiene que añadir a este tema.

2. También se presentaron alegaciones al borrador del proyecto de Reglamento por el estamento de presidentes de federaciones autonómicas de Valencia, Canarias, Castilla la Mancha, Asturias, Galicia, Cataluña, Madrid y por el estamento de Clubs entrenamientociclismo.com

En dichas alegaciones se proponía la modificación del artículo 14.12 del Reglamento Electoral que recoge la representación de las distintas especialidades en la Asamblea General. El motivo de la modificación suponía excluir de la especialidad olímpica de ciclismo en carretera a las categorías master 30, 40, 50 y 60 sobre la base de que los ciclistas de la categoría Master no pueden optar a clasificarse para los juegos, por lo que carece de sentido incluir a la categoría Master en la especialidad principal de olímpica de carretera. Por lo que el cómputo en la distribución de asambleístas del estamento de deportistas olímpicos de circunscripción autonómica de los ciclistas de la categoría Máster como practicantes de una especialidad olímpica es contraria tanto





a los reglamentos de la UCI como a la Carta Olímpica que la RFEC estaturatiamente se ha comprometido a respetar.

La RFEC no ha aceptado dicha modificación argumentando:

«Para la modalidad deportiva del ciclismo se establecen en la Orden citada como especialidades principales "las Olímpicas."

Entendemos como "especialidades principales", por tanto, las Especialidades olímpicas, es decir BMX, BTT y Carretera, así como la Paralímpica, conforme establece el art 1.2 de los Estatutos de la RFEC.

La norma habla literal y específicamente de "especialidades" nunca habla de categorías.

Tal y como su nombre indica las "categorías Máster 30, 40, 50 y 60" son categorías de deportistas por edad y sus licencias se expiden a deportistas que se incluyan en el rango de edad correspondiente y por diferentes especialidades, olímpicas y no olímpicas, por lo que no puede ser aceptada la interpretación propuesta.

La normativa electoral de la Orden es de carácter nacional y de carácter muy superior a la normativa de naturaleza privada de la Federación Internacional, y sin perjuicio de que ambos bloques normativos se integren de la forma más harmónica posible, lo que no es posible es que donde la norma estatal habla específicamente de "especialidades" sin distinguir, se alcance una interpretación que excluya a una serie de categorías de una de las especialidades, en este caso, la de carretera.

Si se entiende que las categorías de máster 30, 40, 50 y 60 deberían expedirse exclusivamente licencias de dicha para "cicloturismo" y no para otras especialidades desde un inicio, modificando, al respecto la normativa técnica de la RFEC.

Introducir categorías de una especialidad en el seno de otra diferente desvirtúa lo dispuesto en la Orden EFD/42/2024 y modifica los criterios de composición de la Asamblea recogidos en la citada normativa»

Este Tribunal Administrativo del Deporte no tiene nada que objetar a la redacción propuesta del Reglamento Electoral en relación con este tema.

3. Por el estamento de presidentes de federaciones autonómicas de Madrid se presentaron alegaciones para modificar el artículo 14 del proyecto de Reglamento en el sentido de modificar en número de miembros de la asamblea general sin especificar en qué sentido debería modificarse, ni ofrecer justificación adecuada para ello.

Por la RFEC se denegó dicha modificación entendiendo que el número de miembros de la asamblea general previsto, 122, es adecuado y conforme con la Orden Electoral, sin que por este Tribunal Administrativo del Deporte se realice observación alguna a este respecto.

4. El artículo 46.1 del Proyecto de Reglamento señala que «En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo»

En relación con este precepto sería conveniente precisar, a nuestro juicio, dos cuestiones:





- a. El término «vacante sobrevenida», es decir, si el precepto en cuestión contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.) e incluso el supuesto previsto en el artículo 17.11 de la Orden EFD/42/2024, a sensu contrario, que contempla el supuesto particular de suspensión o inhabilitación por resolución definitiva por periodo igual o superior al que le resta para agotarse el mandato siendo este igual o superior a seis meses.
- b. Igualmente considera este Tribunal Administrativo del Deporte que debería fijarse un plazo determinado para la convocatoria de dichas elecciones ya que el término *«inmediatamente»* si bien denota rapidez no resulta demasiado preciso.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 23 de mayo de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO